

EL CONTROL INTERNO DEL SECTOR PUBLICO **(Concepto No. 142 de Octubre 27 de 1997)**

CONSULTA

- Debe ser el “Asesor de Control Interno”, necesariamente un Contador Público.
- Existe algún impedimento o incompatibilidad para el ejercicio del cargo de dicho Asesor dado su parentesco con el pagador.

Sobre el particular es necesario tener en cuenta las disposiciones sobre la materia por cuanto en la consulta no se hace referencia a la clase de entidad de que se trata, si es establecimiento público de orden departamental o sociedad de economía mixta también departamental y que porcentaje de participación tiene el departamento.

1. Ley 43 de 1990

Norma reglamentaria de la profesión de Contador Público que en su artículo 1o. dispone quien puede ser un Contador Público y ordena que es la persona facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general, actividades que se encuentran descritas en su artículo 2o. y entre las que están la organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, revisoría fiscal, auditoría, etc.

Igualmente el artículo 13 ibídem dispone que se requiere tener la calidad de Contador Público para desempeñar las funciones de revisor fiscal, auditor externo, auditor interno en las sociedades para las cuales la ley o el contrato social así lo determina.

2. Ley 87 de 1993

Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en los organismos y entidades del estado en su artículo 5o. desarrolla el campo de aplicación el cual son todos los organismos y entidades de las ramas del poder público en sus diferentes órdenes y niveles, la organización electoral, los organismos de control, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta en las que el estado posee el 90% o más del capital social, Banco de la República y fondos de origen presupuestal.

De otra parte, el artículo 11 de la misma norma en su párrafo primero exige que para desempeñar el cargo de asesor, coordinador o auditor interno se debe acreditar formación profesional o tecnológica en las áreas relacionadas con las actividades del control interno y el párrafo segundo permite la creación de un grupo multidisciplinario de acuerdo a la naturaleza de las funciones a desempeñar.

CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública aprobó el siguiente concepto:

1. Cualquier persona que acredite formación profesional o tecnológica puede desempeñarse como asesor, coordinador o auditor interno en los términos de la ley 87 de 1993.

2. Según las actividades objeto del control interno se determinará si se requiere de un profesional de la Contaduría Pública en la jefatura de la Unidad u oficina de control interno, o como integrante del personal multidisciplinario con que debe contar el auditor interno teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley 43 de 1990 y el parágrafo del artículo 9o. de la Ley 87 de 1993.

3. Con relación al impedimento o incompatibilidad que puede recaer sobre la persona que se desempeña como asesor de control interno por ser hermano del pagador de la misma entidad el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se abstiene de pronunciarse como quiera que no tiene facultades legales para establecer su existencia y ser tema que más corresponde a la Procuraduría General de la Nación y a los organismos contemplados en la Ley 200 de 1995 o código disciplinario único.